

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 3 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003009-2008-01523-00

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 18 del 20 de agosto de 2021

Pese a que mediante acta visible a folio 386 del expediente se deja constancia de la entrega formal del inmueble realizada a la secuestre designada, requerida mediante auto del 24 de junio de 2021 (archivo 20 expediente digital) la auxiliar de la justicia saliente –HILDA ROSA GUALTEROS DE SILVA- manifiesta en memorial radicado el 25 de junio siguiente que el predio está en poder de la parte demandada, la cual pese a usufructuarse del bien no ha cancelado dineros por concepto de arrendamiento.

A pesar de la narrada situación, lo cierto es que la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto del presente litigio se surtió el día 24 de enero de 2019, por parte del Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá (fl. 385 C-U), habiéndose dejado el inmueble al demandado a tenor del canon 595 C. G. del P.

Así pues, teniendo en cuenta que el bien objeto de esta tramitación se halla embargado y secuestrado, y existiendo avalúo aprobado (fl. 389 C-U) se señalará fecha de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1133524 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte.

Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40% a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. **110012041085**, la cual deberá ser allegada a este despacho en la forma y oportunidad establecida en los artículos 451 y 452 del C.G del P.

Se aclara que a tenor de lo estipulado en el inciso 5° del artículo 411 del C. G. del P., el comunero que se presente como postor deberá consignar el porcentaje legal y pagar el precio del remate en la misma forma que los terceros, pero con deducción del valor de su cuota en proporción a aquel.

Se anunciará del señalamiento de fecha para la almoneda, conforme a lo previsto en el Art. 450 del C. de G del P., y por la parte interesada, así mismo, deberá allegarse certificado de tradición y libertad del bien actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el juez,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1133524 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **diez de la mañana (10:00 am) del día treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)**, a fin de llevar a cabo audiencia de remate del precitado bien inmueble.

TERCERO: ANUNCIAR al público sobre el remate, en la forma estipulada en la parte motiva de esta providencia. Facúltase a la parte demandante para que elabore el aviso de remate, consultando lo reglado en el artículo 450 *ibídem*.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que en observancia de lo preceptuado en el canon 450 del C. de G del P., allegue al despacho -antes de la apertura de la licitación- la copia o la constancia de la publicación del aviso del remate junto con el certificado de tradición y libertad del bien actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia. Lo anterior, so pena de no practica la venta del bien en la calenda fijada.

QUINTO: Por Secretaría publíquese el expediente del presente proceso en el micro-sitio asignado a esta judicatura en la página de la rama judicial.

SEXTO: Los interesados en hacer postura en la subasta deberán atender lo dispuesto en el canon 451 del C. G. del P., esto es, consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien, y podrán hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate. Para allegar las ofertas en sobre cerrado e ingresar al juzgado se deberá solicitar cita al correo electrónico cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd0d320e059d533d025b603a66f6c44ec4c6eed16d99b9cb137348c780f7e2ec

Documento generado en 18/08/2021 07:24:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 4 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003042-2013-00281-00

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 18 del 20 de agosto de 2021

Mediante constancia secretarial visible en el archivo 19 del expediente digital se informa que el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado 42 Civil Municipal y hallado en el inventario del extinto Juzgado 40 Civil Municipal de Descongestión, sede judicial que profirió auto de terminación por transacción el día 21 de febrero de 2014.

Pese a lo expuesto, también se dejó constancia de la pérdida de dicho expediente y de la competencia de esta judicatura para resolver lo pertinente.

Así pues, teniendo en consideración la solicitud elevada por el ejecutado en el sentido proceder a ordenar el levantamiento de la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-667967 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Norte, este despacho dispondrá el acatamiento de la prescripción contenida en el numeral 10 del artículo 597 C. G. P., conforme a la cual se levantarán el embargo y secuestro:

“10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **FIJAR** el correspondiente aviso en la secretaría del juzgado, a través de la página web de la Rama Judicial, por el término de **veinte (20) días**, para que los interesados puedan ejercer sus derechos con relación a la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-667967.

SEGUNDO: Una vez culminado el término señalado en el ordinal precedente, ingrésense la diligencia al despacho para resolver lo atinente a la solicitud de levantamiento del embargo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9db8a94b91425b7c700e641cd4dd4caf24408a4c7e0bd032e8c455ea599ceade

Documento generado en 18/08/2021 07:24:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 17 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003041-2014-00677-00

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2021)
Auto notificado en estado No. 018 del veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte interesada no ha realizado, ni solicitado ninguna actuación en el plazo de un (1) año, de conformidad con lo previsto en numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 en armonía con lo manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹, en lo atinente al desistimiento tácito, que sobre el particular destacó:

*“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso **busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.***

*En suma, **la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad**, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Subrayado y negrilla, fuera del texto original.*

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Luego, examinada juiciosamente la disposición del máximo órgano rector en materia civil, y en atención a la inactividad del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del numeral 2 del artículo 317 de la codificación procesal vigente, se dará aplicación al desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Expuesto lo antelado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO de **COOPERATIVA EDIRACOP** contra **LUIS BENJAMIN ARBOLEDA** por DESISTIMIENTO TÁCITO.

¹ MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes, en el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya notificado.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eca443ee02b09a1551d723cb8da4e938b12478179ad67666ae5ea831edae4f56

Documento generado en 18/08/2021 07:17:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 9 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2016-00140-00

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto notificado en estado No. 18 del 20 de agosto de 2021

Mediante memorial radicado el 28 de julio de 2021, estando dentro del término legal, el liquidador designado -dentro del proceso de liquidación patrimonial- presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 22 de julio de 2021, específicamente, contra el ordinal sexto de la providencia, por el cual se le requirió para que atendiera lo ordenado en proveído del 4 de noviembre de 2020.

En el escrito de reposición el auxiliar de la justicia indica que no cuenta con los recursos económicos para solventar los gastos asociados a la entrega material del bien inmueble objeto de adjudicación. Agrega que el despacho, en la audiencia de adjudicación, manifestó que señalaría el monto de los honorarios, labor no efectuada a la fecha, por ende, expresa su preocupación ante la posibilidad de culminar su labor sin obtener el pago de sus honorarios, lo que implicaría tener que recurrir a un proceso ejecutivo para el cobro de los mismos.

Respecto a los argumentos elevados en la reposición debe indicarse que, ciertamente, desde la decisión de fondo, proferida por esta judicatura el día 25 de febrero de 2020, se ha requerido al liquidador para que proceda a la entrega material de los bienes adjudicados y, posteriormente, rinda las cuentas finales de su gestión -donde debe incluir una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañada de las pruebas pertinentes-, labor necesaria para determinar los honorarios definitivos.

Puesto que el auxiliar de la justicia no ha cumplido su deber legal a tenor de lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 571 C. G. del P., no resulta factible fijar los honorarios definitivos, norma consonante con el canon 363 *ejusdem*, que establece como:

*“El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, **cuando hayan finalizado su cometido**, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos”.* (Negrilla fuera de texto original)

Por tal motivo no es factible reponer el auto recurrido y deberá observarse lo dispuesto en el ordinal sexto del auto adiado 22 de julio de 2021, so pena de dar aplicación a las sanciones de ley (artículos 44 y 50 C.G. P).

Ahora bien, atendiendo las circunstancias narradas por el liquidador y en consideración a las expensas en las que debe incurrir para efectuar la entrega material del inmueble adjudicado, teniendo en cuenta su ubicación, se estima procedente la fijación de gastos para adelantar la diligencia.

Esta determinación se afina en lo preceptuado en el canon 549 C. G. del P., el cual dispone que los gastos del deudor por concepto de *"las obligaciones que éste debe continuar sufragando durante el procedimiento de insolvencia, serán pagados de preferencia y no estarán sujetos al sistema que en el acuerdo de pago se establezca para las demás acreencias"*.

A esta norma se aúna el numeral 3 del canon 565 de la misma codificación, mandato que prescribe como *"Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este"*.

Por lo tanto, es menester que el deudor, dentro de este proceso, asuma los gastos asociados a la entrega material del bien adjudicado, los cuales se fijarán para ser entregados al liquidador designado. Rememórese como el numeral 1 del artículo 364 del código general adjetivo ordena que cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, siendo la entrega material del bien adjudicado el resultado de la solicitud primigenia del señor IVÁN TADEO GONZÁLEZ PARDO de dar inicio al trámite de negociación de deuda.

En todo caso, se precisa que los guarismos entregados al liquidador por la persona natural no comerciante deudora, tanto por concepto de honorarios provisionales (fl. 555 vto C-1) como por gastos de entrega material del bien adjudicado, serán tenidas en cuenta al momento de fijar los honorarios definitivos del auxiliar de la justicia.

Finalmente, en atención a la solicitud arribada por LAAD AMRICAS N.V. (archivo 36 expediente digital), se informa a los interesados que el liquidador designado podrá ser contactado en el correo electrónico ivandabogado@hotmail.com.

Como consecuencia de lo narrado, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición impetrado contra el auto del 22 de julio de 2021, por las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER el cumplimiento integral de lo ordenado en el auto recurrido.

TERCERO: FIJAR como gastos asociados a la entrega material del inmueble adjudicado la suma de \$1.000.000.00, la cual deberá ser sufragada por el deudor IVÁN TADEO GONZÁLEZ y entregada al liquidador designado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66613a4d38895b767d14ed17a092abd81a24e89725c6668cf61c345456d32a24

Documento generado en 18/08/2021 07:24:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 17 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2017-00096-00

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2021)
Auto notificado en estado No. 018 del veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte interesada no ha realizado, ni solicitado ninguna actuación en el plazo de un (1) año, de conformidad con lo previsto en numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 en armonía con lo manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹, en lo atinente al desistimiento tácito, que sobre el particular destacó:

*"4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso **busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.***

*En suma, **la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad**, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Subrayado y negrilla, fuera del texto original.*

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Luego, examinada juiciosamente la disposición del máximo órgano rector en materia civil, y en atención a la inactividad del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del numeral 2 del artículo 317 de la codificación procesal vigente, se dará aplicación al desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Expuesto lo antelado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de **ANGELA MELENDRO GALVIS** contra **LUZ PIEDAD SEPULVEDA DURAN Y CARLOS ALBERTO PARDO RODRIGUEZ** por DESISTIMIENTO TÁCITO.

¹ MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes, en el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya notificado.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7abefc2201cfa13984fb7b29f9aa44d614d112e1eb9028371d76a9f7aac949e6

Documento generado en 18/08/2021 07:17:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 4 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2017-00361-00

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 18 del 20 de agosto de 2021

Mediante constancia secretarial, visible en el archivo 2 del expediente digital, se informa que el cuaderno 2 -contentivo del trámite de medidas cautelares- se halla perdido, razón por la cual se formuló la respectiva denuncia por parte del despacho (archivos 3 a 6 C-2 expediente digital).

Ahora bien, con memorial radicado el 2 de julio hogaño, el señor ALVARO ANTONIO ESPINOSA VEGA, quien indica ser poseedor del vehículo identificado con placa No. BWR-517, solicita el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el aludido automotor, pedido que no puede ser atendido en razón a la narrada circunstancia.

Así, en consideración al extravío del cuaderno de medidas cautelares, lo cual constituye una pérdida parcial del expediente del asunto, corresponde dar aplicación al artículo 126 del C. G. del P.

Para el efecto, la diligencia se surtirá de manera virtual ante el panorama actual de la ciudad a raíz de la propagación de la pandemia y no estar dadas las condiciones de seguridad en salud para llevarla a cabo de manera presencial. Esto, de conformidad con lo establecido en el **Acuerdo PCSJA20-11567**; artículos 21 y 23 (uso de las tecnologías y audiencias virtuales), en armonía con las disposiciones contempladas en el Decreto 491 de 2020 (artículo 3º), Decreto 806 de 2020 (artículos 3 y 7) Ley 270 de 1996 (artículo 95) y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO la reconstrucción del expediente contentivo de las diligencias tramitadas en el presente proceso judicial.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **diez de la mañana (10:00 a.m.) del día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, a fin de llevar a cabo la diligencia de reconstrucción del expediente.

TERCERO: ORDENAR a las partes que aporten los documentos que posean, los cuales permitan reconstruir el cuaderno de medidas cautelares. Tal documentación deberá ser remitida al correo electrónico cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de manera previa a la fecha de la diligencia

CUARTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, a fin de llevar a cabo la audiencia virtual de manera óptima, los intervinientes deberán contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios con la respectiva verificación de funcionalidad, buena conexión a internet, equipo de cómputo de mesa o portátil, la aplicación MICROSOFT TEAMS y con disponibilidad de conexión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ae5791dd39574190e95f9a9c6829a8254807316de5c1088ab61fecbcf9a5b04

Documento generado en 18/08/2021 07:24:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 18 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2017-01280-00

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 17 del 6 de agosto de 2021

Mediante memorial adiado 14 de agosto hogaño, el apoderado judicial de la parte demandante solicita al despacho reprogramar la diligencia de inspección judicial fijada para el día 17 de agosto de 2021, para lo cual allega las probanzas en las cuales soporta su petición (archivo 13 expediente digital), prueba sumaria que demuestra una justa causa con entidad suficiente para despachar favorablemente el aludido requerimiento.

Dicho lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR para la práctica de la diligencia de inspección judicial al vehículo identificado con la placa No. AFE-332, el día **siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**. La misma será atendida por el despacho de manera virtual.

SEGUNDO: DESIGNAR como perito a **TALLER A3** a quien se le fija por concepto de gastos la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00) M/CTE. Por Secretaría** comuníquesele, por el medio más expedito, este proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del C. G. del P. Correo electrónico cijad@cijad.com, teléfono 7452810.

TERCERO: INDICAR al Perito designado que el DICTAMEN debe ser PRESENTADO a este despacho judicial dentro del término de cinco (5) días siguientes a la Inspección Judicial, y debe rendirse dentro de la Audiencia Pública.

CUARTO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia que, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 3 del artículo 373 del Código General del Proceso, deberá hacerse presente en la AUDIENCIA para SUSTENTAR EL DICTAMEN y ser interrogado acerca de los fundamentos del mismo.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que informe al despacho la dirección en la cual se halla el vehículo, ello con antelación a la fecha señalada para la inspección judicial, so pena de no efectuar la diligencia.

SEXTO: Por Secretaría elabórense los oficios para requerir el acompañamiento de la Policía Nacional a la diligencia dispuesta. Corresponde a la parte demandante tramitar tales oficios y acreditar, ante el juzgado, las condiciones del acompañamiento policial solicitado, ello con antelación a la fecha estipulada para la práctica de la inspección judicial, so pena de no efectuar la diligencia.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes, sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, que, a fin de llevar a cabo la diligencia virtual de manera óptima, los intervinientes deberán contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios con la respectiva verificación de funcionalidad, buena conexión a internet, equipo de cómputo de mesa o portátil, la aplicación MICROSOFT TEAMS y con disponibilidad de conexión.

OCTAVO: En caso de tener alguna dificultad para el ingreso de la audiencia deberá comunicarlo al correo electrónico cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, no obstante, deberá contar con medios tecnológicos alternativos para su asistencia, lo anterior con el fin de no entorpecer el curso de la misma.

NOVENO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por estado, con la advertencia de que este auto no tiene recursos.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f27388949340e5287dfd2bc70a9ebb2fb0409612dd774f3cf85fb2e7a07bd24

Documento generado en 18/08/2021 07:24:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 17 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2017-01305-00

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2021)
Auto notificado en estado No. 018 del veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte interesada no ha realizado, ni solicitado ninguna actuación en el plazo de un (1) año, de conformidad con lo previsto en numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 en armonía con lo manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹, en lo atinente al desistimiento tácito, que sobre el particular destacó:

*"4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso **busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.***

*En suma, **la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad**, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Subrayado y negrilla, fuera del texto original.*

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Luego, examinada juiciosamente la disposición del máximo órgano rector en materia civil, y en atención a la inactividad del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del numeral 2 del artículo 317 de la codificación procesal vigente, se dará aplicación al desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Expuesto lo antelado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **AUTO REPUESTOS FONTIBON LTDA, ALVARO ORTEGA Y ALEX JAIR ORTEGA MENESES** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

¹ MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes, en el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya notificado.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ca5f87c06c1a6cf7547a47ae580cacbec36b697d6777a0a9f51f38a7a742110c
Documento generado en 18/08/2021 07:17:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 17 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2017-01467-00

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2021)
Auto notificado en estado No. 018 del veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte interesada no ha realizado, ni solicitado ninguna actuación en el plazo de un (1) año, de conformidad con lo previsto en numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 en armonía con lo manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹, en lo atinente al desistimiento tácito, que sobre el particular destacó:

“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Subrayado y negrilla, fuera del texto original.

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Luego, examinada juiciosamente la disposición del máximo órgano rector en materia civil, y en atención a la inactividad del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del numeral 2 del artículo 317 de la codificación procesal vigente, se dará aplicación al desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Expuesto lo antelado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO de **CONJUNTO RESIDENCIAL EL PORTAL DEL COMENDADOR II** contra **ELMER ENRIQUE REYES MONROY** por DESISTIMIENTO TÁCITO.

¹ MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes, en el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya notificado.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad37ff9113de17e813a7738213071b8444c28317068fd2356b8ea6f45178d17a

Documento generado en 18/08/2021 07:17:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 17 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2017-01776-00

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2021)
Auto notificado en estado No. 018 del veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte interesada no ha realizado, ni solicitado ninguna actuación en el plazo de un (1) año, de conformidad con lo previsto en numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 en armonía con lo manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹, en lo atinente al desistimiento tácito, que sobre el particular destacó:

"4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Subrayado y negrilla, fuera del texto original.

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Luego, examinada juiciosamente la disposición del máximo órgano rector en materia civil, y en atención a la inactividad del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del numeral 2 del artículo 317 de la codificación procesal vigente, se dará aplicación al desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Expuesto lo antelado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO de **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ ROJAS** por DESISTIMIENTO TÁCITO.

¹ MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes, en el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya notificado.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ccf82fb50dfb7891dc1a6df7fdbbef74b80e35b36cfb76ca4199842803c001b

Documento generado en 18/08/2021 07:17:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 17 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2017-01828-00

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2021)
Auto notificado en estado No. 018 del veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte interesada no ha realizado, ni solicitado ninguna actuación en el plazo de un (1) año, de conformidad con lo previsto en numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 en armonía con lo manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹, en lo atinente al desistimiento tácito, que sobre el particular destacó:

*“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso **busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.***

*En suma, **la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad**, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Subrayado y negrilla, fuera del texto original.*

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Luego, examinada juiciosamente la disposición del máximo órgano rector en materia civil, y en atención a la inactividad del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del numeral 2 del artículo 317 de la codificación procesal vigente, se dará aplicación al desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Expuesto lo antelado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE GARANTIA MOBILIARIA de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **ERICK STEVEN SUAREZ LOTE** por DESISTIMIENTO TÁCITO.

¹ MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes, en el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya notificado.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

faa0cc9e12f51c09a59940ce85904060ca9032a33a13d31c7fb8711e3969f68e

Documento generado en 18/08/2021 07:17:58 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 25 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2017-01877-00

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 18 del 20 de agosto de 2021

Mediante memorial radicado el día 28 de abril hogaño, el apoderado de la parte activa solicita la aclaración y/o adición del auto de fecha 22 de abril de 2021. Señala, inicialmente, que en la providencia en cuestión no se hizo mención a la demanda inicial contenida en el cuaderno 1 del expediente, situación que acaece en razón a que la demanda primigenia radicada el día 21 de diciembre de 2017 fue resuelta mediante auto del 20 de septiembre de 2019 (fl. 29 C-1), por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libró mandamiento de pago del 17 de enero de 2018 (fl. 20 a 22 C-1).

Dicho lo precedente, en el auto adiado 22 de abril de 2021 no correspondía resolver lo atinente a la demanda inicial, puesto que frente a la misma ya se había ordenado seguir adelante la ejecución mediante proveído del 20 de septiembre de 2019, en consecuencia, no hay razón para aclarar, adicionar o corregir el auto en este particular.

Ahora bien, señala el procurador judicial de la accionante que en el punto 3 de la parte motiva del auto del 22 de abril de 2021, se manifestó que se aportaron nueve (9) letras de cambio por valor de \$283.192.00 cada una, omitiéndose que una de ellas ascendía a la suma de \$492.192.00.

Al respecto, observa el despacho que le asiste parcialmente la razón al extremo actor, puesto que la suma correcta de la letra de cambio referida es \$490.192.00. Por ende, en virtud de lo preceptuado por el artículo 286 C. G. del P., se procederá de oficio a corregir el numeral 3 de la parte considerativa del aludido proveído, indicando que con la demanda acumulada radicada el 10 de diciembre de 2019, la parte demandante presentó como recaudo ejecutivo nueve (9) letras de cambio, la primera por valor de \$490.192.00 (letra de cambio No. 49), y las restantes ocho (8) por valor de \$283.192.00, cada una.

De otra parte, como quiera que la secretaría de este estrado judicial efectúo la cuantificación ordenada por el Despacho tanto en auto del 20 de septiembre de 2019 (fl. 29 C-1) como en auto del 22 de abril de 2021 (archivo 8 C-5 expediente digital), en vista que se ajustan a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** el numeral 3 de la parte motiva del auto del 22 de abril en la forma establecida en la parte considerativa de esta providencia, en consecuencia, el ordinal PRIMERO de la parte resolutive del auto quedará como sigue:

“PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en los autos de mandamiento ejecutivo de pago de fechas 3 de agosto de

2018, 7 de junio de 2019, 15 de julio de 2020 –corregido con proveído del 18 de febrero de 2021- y 10 de diciembre de 2020”.

SEGUNDO: IMPARTIR aprobación de la liquidación de costas (fl. 30 C-1 y archivo 11 C-5 expediente digital), de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d301d9d4e4b6dcacc8f3dff95bd97b34e204a9e7231059df4a28398443554bf6

Documento generado en 18/08/2021 07:24:27 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 17 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2018-00239-00

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2021)
Auto notificado en estado No. 018 del veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte interesada no ha realizado, ni solicitado ninguna actuación en el plazo de un (1) año, de conformidad con lo previsto en numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 en armonía con lo manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹, en lo atinente al desistimiento tácito, que sobre el particular destacó:

*“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso **busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.***

*En suma, **la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad**, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Subrayado y negrilla, fuera del texto original.*

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Luego, examinada juiciosamente la disposición del máximo órgano rector en materia civil, y en atención a la inactividad del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del numeral 2 del artículo 317 de la codificación procesal vigente, se dará aplicación al desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Expuesto lo antelado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO de **HENRY JAVIER BARON MESA** contra **JOSE SAUL YANQUEN, CARLOS FIGUEROA HERNANDEZ Y JAIRO BELTRAN** por DESISTIMIENTO TÁCITO.

¹ MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes, en el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya notificado.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0952778edaee72a062fcc54954f0cbcc460c155c76a34d35327a769d25d981e1

Documento generado en 18/08/2021 07:18:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 17 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2018-00257-00

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2021)
Auto notificado en estado No. 018 del veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte interesada no ha realizado, ni solicitado ninguna actuación en el plazo de un (1) año, de conformidad con lo previsto en numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 en armonía con lo manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹, en lo atinente al desistimiento tácito, que sobre el particular destacó:

*“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso **busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.***

*En suma, **la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad**, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Subrayado y negrilla, fuera del texto original.*

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Luego, examinada juiciosamente la disposición del máximo órgano rector en materia civil, y en atención a la inactividad del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del numeral 2 del artículo 317 de la codificación procesal vigente, se dará aplicación al desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Expuesto lo antelado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO de **MARIA JOSE RUIZ TAVERA** contra **ISABEL BOTERO OSPINA** por DESISTIMIENTO TÁCITO.

¹ MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes, en el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya notificado.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d10268078f9abac2f7c48407bdcfbb0b3341d36c1fa78482bbb8a694f721bfc

Documento generado en 18/08/2021 07:18:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho del señor Juez para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer. Bogotá 18 de Agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2018-00514-00

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintinueve (2021)
Auto notificado en estado No. 018 del veinte (20) de agosto de 2021

Como quiera que la secretaria de este Juzgado efectuó la cuantificación ordenada por el Despacho y en vista que se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el juez,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación de la liquidación de costas, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de este auto, la cual se anexa.

NUMERO DE PROCESO 201800514
FECHA 05 de agosto de 2021

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	1	Dig 17	\$1.400.000,00
NOTIFICACIONES			
INSTRUMENTOS PUB.			
ENVIO POR CORREO			
ARANCEL JUDICIAL			
GASTOS DE CURADURIA			
HONORARIOS AUXILIAR			
POLIZA JUDICIAL			
PUBLICACIONES			
RADIO Y PRENSA			
TRANSPORTE			
OTROS			
TOTAL			\$1.400.000,00

OBSERVACIONES: No se tienen en cuenta los gastos de curaduría (fol. 17 dig C1) como quiera que no se acreditó el pago de los mismos.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376682139ad0ffe89b82ab837a056ebe17e7572562d731478bf3fdd568ce7dd8**
Documento generado en 18/08/2021 07:18:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>